

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 2063/2001 de la Comisión, de 22 de octubre de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2064/2001 de la Comisión, de 22 de octubre de 2001, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada** 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 2065/2001 de la Comisión, de 22 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo en lo relativo a la información del consumidor en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾** 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 2066/2001 de la Comisión, de 22 de octubre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1622/2000 por lo que se refiere a la utilización de lisozima en los productos vitivinícolas** 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 2067/2001 de la Comisión, de 22 de octubre de 2001, por el que se fijan los rendimientos de aceitunas y aceite de la campaña 2000/01** 11
- Reglamento (CE) nº 2068/2001 de la Comisión, de 22 de octubre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1801/2001 y se eleva a 450 000 toneladas la licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cebada en poder del organismo de intervención español 27

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2001/741/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 16 de octubre de 2001, por la que se autoriza a la República Federal de Alemania para celebrar con la República de Polonia un acuerdo que incluya una excepción a los artículos 2 y 3 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios** 28

2001/742/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 16 de octubre de 2001, por la que se autoriza a la República Federal de Alemania para celebrar con la República Checa un acuerdo que incluya una excepción a los artículos 2 y 3 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios** 30

Comisión

2001/743/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 19 de octubre de 2001, que modifica la Decisión 95/340/CE por la que se establece la lista provisional de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de leche y productos lácteos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 3125]** 32

2001/744/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 17 de octubre de 2001, por la que se modifica el anexo V de la Directiva 1999/30/CE del Consejo relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 3091]** 35

2001/745/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 17 de octubre de 2001, relativa a las condiciones zoosanitarias y a la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca de bovinos procedentes de Nueva Caledonia ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 3098]** 37

2001/746/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 17 de octubre de 2001, por la que se establecen garantías suplementarias en relación con la enfermedad de Aujeszky para los animales de la especie porcina destinados a ciertas partes del territorio de Alemania, y por la que se modifican las Decisiones 93/24/CEE, 93/244/CEE y 2001/618/CE ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 3099]** 41

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2063/2001 DE LA COMISIÓN
de 22 de octubre de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de octubre de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	68,8
	204	53,7
	999	61,3
0707 00 05	052	108,1
	999	108,1
0709 90 70	052	78,4
	999	78,4
0805 30 10	052	58,5
	388	61,0
	454	84,8
	524	37,9
	528	59,3
	600	68,8
	999	61,7
0806 10 10	052	91,5
	064	96,5
	400	204,1
	512	74,3
	999	116,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	33,7
	075	62,5
	388	167,6
	400	69,2
	404	71,1
	800	175,2
	804	64,0
	999	91,9
0808 20 50	052	98,9
	720	47,6
	999	73,3

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2064/2001 DE LA COMISIÓN
de 22 de octubre de 2001**

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1783/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que, sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir

siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de sesenta días.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

Sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de sesenta días.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.
⁽²⁾ DO L 241 de 11.9.2001, p. 7.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Prenda de vestir de tejido muy fino, ligero, transparente de un solo color y de fibras sintéticas (100 % poliéster) que desciende hasta media pierna (largo de espalda, 128 cm aproximadamente).</p> <p>Esta prenda no está forrada y tiene cuello de solapa, mangas largas ajustadas, abertura completa delantera que cierra con botones, solamente hasta la cintura, el lado derecho sobre el izquierdo. El borde inferior, de corte recto, y las mangas están dobladillos.</p> <p>Se compone de tres piezas (dos delanteras y una dorsal) cosidas en el sentido de la longitud. Lleva además dos pinzas en la parte posterior que van desde la parte superior de la espalda hasta la cintura y otras dos en la parte anterior que van desde el pecho hasta la cintura.</p> <p>(las demás prendas de vestir) [véase la fotografía nº 613 (*)].</p>	6211 43 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 1 del capítulo 54, por las notas 1 y 8 del capítulo 62 y por el texto de los códigos NC 6211, 6211 43 y 6211 43 90.</p> <p>El tejido muy fino, ligero y transparente de la prenda no ofrece ninguna protección contra la intemperie; lo que excluye su clasificación como abrigo de la partida 6202.</p> <p>Véanse también las notas explicativas SA de la partida 6101.</p> <p>A pesar de su longitud, la prenda no puede ponerse sin otra prenda que cubra la parte inferior del cuerpo porque la botonadura no llega hasta la entrepierna. No se trata por tanto de un vestido.</p> <p>Véanse también las notas explicativas de la nomenclatura combinada de las subpartidas 6104 41 00 a 6104 49 00.</p> <p>Tampoco se puede clasificar como blusa camisera de la partida 6206 porque el largo de la prenda desciende hasta media pierna.</p> <p>Véanse también las notas explicativas de la Nomenclatura combinada de la partida 6106.</p>

(*) Las fotografías tienen un carácter puramente indicativo.



**REGLAMENTO (CE) Nº 2065/2001 DE LA COMISIÓN
de 22 de octubre de 2001**

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo en lo relativo a la información del consumidor en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

CAPÍTULO I

Visto el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 939/2001 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Ámbito de aplicación

Artículo 1

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables en virtud de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, el presente Reglamento se aplicará a los productos de la pesca y de la acuicultura que figuran en las listas y en las presentaciones de los códigos del capítulo 3 de la nomenclatura combinada, comercializados en el territorio comunitario, independientemente de su origen, incluso envasados.

Considerando lo siguiente:

CAPÍTULO II

- (1) El artículo 4 del Reglamento (CE) nº 104/2000 supedita la venta al pormenor de determinados productos de la pesca al cumplimiento de un determinado número de condiciones destinadas a informar al consumidor. Conviene precisar el ámbito de aplicación de esta obligación.
- (2) La lista de las denominaciones comerciales admitidas en el territorio de los Estados miembros debe poder adaptarse en función de las necesidades del mercado.
- (3) Es necesario precisar las disposiciones relativas a la información del consumidor, en particular respecto a la denominación comercial de la especie, el método de producción y la zona de captura.
- (4) Las cantidades pequeñas de productos sólo pueden dispensarse de la obligación de presentación o etiquetado observando un determinado número de requisitos que procede determinar.
- (5) Conviene precisar la amplitud de la información que debe facilitarse a lo largo de la cadena de comercialización.
- (6) Resulta necesario prever el establecimiento, por parte de los Estados miembros, de un régimen control de la rastreabilidad de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca.

Modificación de la lista de denominaciones comerciales y disposiciones relativas a la información del consumidor

Artículo 2

1. Toda especie no incluida en la lista de denominaciones comerciales admitidas por un Estado miembro podrá comercializarse con una denominación comercial provisional, establecida por la autoridad competente del Estado miembro. Dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de atribución de la denominación comercial provisional de la especie considerada, el Estado miembro establecerá una denominación comercial definitiva que conste en la lista de denominaciones admitidas.

2. Toda modificación de la lista de denominaciones comerciales admitidas por un Estado miembro se notificará de forma inmediata a la Comisión, que informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 3

A efectos de la aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 104/2000, la denominación comercial de una especie será la establecida en cada Estado miembro de acuerdo con el apartado 2 del artículo 4 de dicho Reglamento.

Los operadores podrán igualmente indicar el nombre científico de la especie de que se trate, al efectuarse la venta al consumidor final.

⁽¹⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

⁽²⁾ DO L 132 de 15.5.2001, p. 10.

⁽³⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

Artículo 4

1. La indicación del método de producción con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 104/2000 supondrá la inclusión de una de las menciones siguientes, según se trate de pesca en alta mar o en aguas interiores, o de actividad acuícola:

— En lengua española:

«... pescado ...», «... pescado en aguas dulces ...» o «... criado ...».

— En lengua danesa:

«... fanget ...», «... fanget i ferskvand ...» o «... opdrættet ...».

— En lengua alemana:

«... gefangen ...», «... aus Binnenfischerei ...», «... aus Aquakultur ...» o «... gezüchtet ...».

— En lengua griega:

«... αλιευμένο ...», «... αλιευμένο σε γλυκά νερά...» o «... υδατοκαλλιέργειας ...».

— En lengua inglesa:

«... caught ...», «... caught in freshwater ...», «... farmed ...» o «... cultivated ...».

— En lengua francesa:

«... pêché ...», «... pêché en eaux douces ...» o «... élevé ...».

— En lengua italiana:

«... prodotto della pesca: ...», «... prodotto della pesca in acque dolci: ...» o «... prodotto di acquacoltura: ...».

— En lengua neerlandesa:

«... gevangen ...», «... gevangen in zoet water ...» o «... aquacultuurproduct ...».

— En lengua portuguesa:

«... capturado ...», «... capturado em água doce ...» o «... de aquicultura ...».

— En lengua finesa:

«... pyydetty ...», «... pyydetty makeasta vedestä ...» o «... viljelty ...».

— En lengua sueca:

«... fiskad ...», «... fiskad i sötvatten ...» o «... odlad ...».

2. En el caso de las especies pescadas en el mar, el Estado miembro podrá autorizar la omisión del método de producción al efectuarse la venta al consumidor final, siempre que se deduzca claramente de la denominación comercial y de la zona de captura que se trata de una especie pescada en el mar que no es objeto de ninguna actividad acuícola. Dicha autorización no podrá concederse en caso de duda sobre el método de producción.

3. A efectos de la indicación del método de producción, los productos de cría serán los que resulten de la actividad acuícola contemplada en la letra a) del punto 2.2 del punto 2 del anexo III del Reglamento (CE) nº 2792/1999 del Consejo (1).

(1) DO L 337 de 30.12.1999, p. 10.

Artículo 5

1. La indicación de la zona de captura, de conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 104/2000, incluirá las menciones siguientes:

a) En el caso de los productos pescados en el mar, la mención de una de las zonas que figuran en el anexo.

b) En el caso de los productos pescados en aguas dulces, la mención del Estado miembro o del tercer país de origen del producto.

c) En el caso de los productos de cría, la mención del Estado miembro o del tercer país de cría en el que se haya efectuado la fase de desarrollo final del producto. Cuando la cría se realice en varios Estados miembros o terceros países, el Estado miembro en el que se efectúe la venta al consumidor final podrá autorizar, en el momento en que se produzca ésta, la indicación de los distintos Estados miembros o terceros países de cría.

2. Los operadores podrán mencionar una zona de captura más precisa.

Artículo 6

1. En caso de propuesta de venta de una mezcla de especies diferentes, deberán facilitarse de cada especie las indicaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 104/2000.

2. En caso de propuesta de venta de una mezcla de especies idénticas cuyo método de producción sea diferente, será necesario indicar el método de producción de cada lote. En caso de propuesta de venta de una mezcla de especies idénticas cuya zona de captura o país de cría sean diferentes, será necesario indicar al menos la zona del lote más representativo en cantidad, además de mencionar que el producto procede igualmente de diferentes zonas de captura, cuando se trate de un producto de la pesca, y de diferentes países, cuando se trate de productos de cría.

Artículo 7

A efectos de la aplicación del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 104/2000, los Estados miembros fijarán las cantidades pequeñas de productos vendidas directamente a los consumidores, a condición de que no superen en ningún caso un valor igual a 20 euros por compra. Estas pequeñas cantidades sólo podrán proceder de la propia explotación del vendedor.

CAPÍTULO III

Rastreabilidad y control

Artículo 8

Las informaciones exigidas, en lo relativo a la denominación comercial, al método de producción y a la zona de captura, deberán estar disponibles en cada fase de la comercialización de la especie correspondiente. Dichas informaciones y el nombre científico de la especie de que se trate se facilitarán mediante el etiquetado o el envasado del producto o por cualquier otro documento comercial adjunto a la mercancía, incluida la factura.

Artículo 9

1. Los Estados miembros establecerán un régimen de control de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, tras su aprobación y, en cualquier caso, el 31 de marzo de 2002 a más tardar, las medidas adoptadas en aplicación del apartado 1. Comunicarán asimismo a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de 2002, las medidas existentes que se ajusten a los requisitos del artículo 8.

CAPÍTULO IV

Disposición final*Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002. No obstante, los productos comercializados o etiquetados antes de esta fecha, así como los envases que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Reglamento podrán comercializarse hasta que se agoten las existencias.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Zonas de captura	Definición de la zona ⁽¹⁾
Atlántico Noroeste	Zona FAO n° 21
Atlántico Noroeste ⁽²⁾	Zona FAO n° 27
Mar Báltico	Zona FAO n° 27.III d
Atlántico Centro-Oeste	Zona FAO n° 31
Atlántico Centro-Este	Zona FAO n° 34
Atlántico Sudoeste	Zona FAO n° 41
Atlántico Sudeste	Zona FAO n° 47
Mar Mediterráneo	Zonas FAO n° 37.1, 37.2 y 37.3
Mar Negro	Zona FAO n° 37.4
Océano Índico	Zonas FAO n° 51 y 57
Océano Pacífico	Zonas FAO n° 61, 67, 71, 77, 81 y 87
Antártico	Zonas FAO n° 48, 58 y 88

⁽¹⁾ Anuario de la FAO. Estadísticas de pesca. Capturas. Vol. 86/1. 2000.

⁽²⁾ Excepto el Mar Báltico.

REGLAMENTO (CE) Nº 2066/2001 DE LA COMISIÓN
de 22 de octubre de 2001
por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1622/2000 por lo que se refiere a la utilización de
lisozima en los productos vitivinícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 46,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IV del Reglamento (CE) nº 1493/1999 contempla la posibilidad de añadir lisozima a los productos vitivinícolas.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1622/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1655/2001 ⁽⁴⁾, establece los límites y las condiciones de uso de determinadas sustancias cuya utilización autoriza el Reglamento (CE) nº 1493/1999. Los límites de uso figuran en su anexo IV.
- (3) A raíz de los experimentos efectuados por dos Estados miembros sobre la utilización de lisozima en el proceso de vinificación, se confirma que la adición de esta sustancia presenta un notable interés para la estabilización del vino y permite obtener vinos de calidad que presentan un contenido reducido de anhídrido sulfuroso. Por lo tanto, procede autorizar su utilización fijando al mismo tiempo determinadas dosis máximas de utilización correspondientes a las necesidades tecnológicas demostradas en los experimentos.
- (4) Por consiguiente, el Reglamento (CE) nº 1622/2000 debe modificarse en consecuencia, siempre que la lisozima se ajuste a los criterios de pureza establecidos en la Directiva 96/77/CE de la Comisión, de 2 de diciembre

de 1996, por la que se establecen criterios específicos de pureza de los aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/30/CE ⁽⁶⁾.

- (5) El Comité de gestión del vino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1622/2000 quedará modificado como sigue:

- 1) Se añadirá el artículo 11 bis siguiente:

«Artículo 11 bis

Lisozima

La lisozima cuyo uso está previsto en la letra r) del punto 1 y en la letra z ter) del punto 3 del anexo IV del Reglamento (CE) nº 1493/1999 sólo podrá utilizarse si se ajusta a las prescripciones que figuran en el anexo VIII bis del presente Reglamento.».

- 2) En el anexo IV, se añadirá el siguiente renglón en el cuadro:

«Lisozima ⁽¹⁾	500 mg/l (*)	500 mg/l (*)
--------------------------	--------------	--------------

(*) Cuando la sustancia se añada al mosto y al vino, la dosis acumulada no podrá superar el límite de 500 mg/l.»

- 3) Se añadirá el anexo VIII bis que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 220 de 15.8.2001, p. 17.

⁽⁵⁾ DO L 339 de 30.12.1996, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 146 de 31.5.2001, p. 1.

ANEXO

«ANEXO VIII bis

Prescripciones aplicables a la lisozima*(artículo 11 bis del presente Reglamento)*

ÁMBITO DE APLICACIÓN

La lisozima podrá añadirse al mosto de uva, al mosto parcialmente fermentado y al vino con objeto de controlar el crecimiento y la actividad de las bacterias responsables de la fermentación maloláctica en esos productos.

PRESCRIPCIONES

- La dosis máxima de utilización queda fijada en el anexo IV del presente Reglamento.
 - El producto utilizado deberá ajustarse a los criterios de pureza fijados en la Directiva 96/77/CE.»
-

REGLAMENTO (CE) Nº 2067/2001 DE LA COMISIÓN
de 22 de octubre de 2001
por el que se fijan los rendimientos de aceitunas y aceite de la campaña 2000/01

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1636/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2261/84 dispone que los rendimientos de aceitunas y aceite a que se refiere el apartado 7 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE deben fijarse por zonas de producción homogéneas basándose en los datos facilitados por los Estados miembros productores. Las zonas de producción han sido delimitadas por el Reglamento (CE) nº 2138/97 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1979/2001 ⁽⁶⁾. Atendiendo a los datos recibidos, procede fijar los rendimientos de la forma que se indica en el anexo.
- (2) El artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2366/98 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 648/2001 ⁽⁸⁾ establece un método de estimación de los rendimientos en las zonas homogé-

neas que tiene en cuenta los resultados globales obtenidos estadísticamente por medio de muestras en zonas regionales más amplias. En el caso de Francia, habida cuenta de que el nivel de producción es modesto, los resultados estadísticos se obtienen en una zona regional y con una pequeña muestra que no garantiza la suficiente precisión a escala nacional. Ajustar los rendimientos de las zonas homogéneas en función de los resultados estadísticos, según lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2366/98, daría unos resultados manifiestamente incoherentes en la campaña de comercialización 2000/01. Así pues, es conveniente fijar los rendimientos de las zonas homogéneas de Francia sin aplicar el citado ajuste.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la campaña 2000/01, los rendimientos de aceitunas y aceite serán los que se indican en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

⁽³⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 38.

⁽⁵⁾ DO L 297 de 31.10.1997, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 270 de 11.10.2001, p. 12.

⁽⁷⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 50.

⁽⁸⁾ DO L 91 de 31.3.2001, p. 45.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

A. ITALIA — ITALIEN — ITALIEN — ΙΤΑΛΙΑ — ITALY — ITALIE — ITALIA — ITALIË — ITÁLIA — ITALIA — ITALIEN

Zonas regionales y provincias Regionale zoner og provinser Erzeugungsregionen und -provinzen Περιφερειακές ζώνες και επαρχίες Regional areas and provinces Zones régionales et provinces Zone regionali e province Regionale gebieden en provincies Zonas regionais e provincias Alueelliset vyöhykkeet ja maakunnat Regionala områden och provinser	Zona (1) Zone (1) Zone (1) Ζώνη (1) Zone (1) Zone (1) Zona (1) Zone (1) Zona (1) Alue (1) Zon (1)	kg aceitunas/árbol cosechado kg oliven/høstet træ kg Oliven/abgeernteten Ölbaum συγκομιδή σε kg ελαιοκάρπου/δένδρο kg olives/tree harvested kg olives par arbre récolté kg olive/albero sottoposto a raccolta Kg oljven per afgeogste boom kg azeitonas/árvore objecto de colheita kg oliiveja / korjattu puu kg oliver/skördat träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven kg ελαιολάδου/100 kg ελαιοκάρπου kg oil/100 kg olives kg huile par 100 kg olives kg olio/100 kg olive Kg olie/100 kg oljven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä / 100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
1. Foggia/Bari		16,9	19,5
Foggia	1	16,5	19,8
	2	26,9	18,1
	3	18,2	21,0
	4	11,3	20,6
Bari	1	44,2	20,8
	2	20,8	19,4
	3	14,7	18,3
	4	13,0	19,0
2. Taranto/Brindisi/Lecce		29,7	16,8
Taranto	1	22,0	16,7
	2	35,1	16,6
Brindisi	1	31,6	16,5
	2	26,7	15,6
Lecce	1	43,7	15,3
	2	39,3	17,4
	3	28,5	18,1
3. Cosenza/Crotone/Catanzaro		21,7	20,8
Cosenza	1	25,0	20,9
	2	15,0	19,9
	3	11,0	22,0
Crotone	1	28,6	21,5
	2	28,3	19,4
	3	30,0	21,1
Catanzaro	1	35,0	21,1
	2	20,0	21,3
	3	18,0	21,4
	4	10,0	17,2
4. Vibo Valentia/Calabria		52,0	19,2
Vibo Valentia	1	33,5	22,0
	2	39,6	19,0
	3	49,7	20,0
Reggio Calabria	1	70,5	19,0
	2	67,5	18,0
	3	37,7	22,0
	4	40,2	20,0
5. Sicilia		19,5	19,4
Agrigento	1	11,8	19,4
Caltanissetta	1	12,3	18,6
Catania	1	23,6	18,9
Enna	1	20,8	17,5
Messina	1	34,0	18,8
	2	23,6	21,5
Palermo	1	29,3	20,2
	2	17,0	19,0

Zonas regionales y provincias Regionale zoner og provinser Erzeugungsregionen und -provinzen Περιφερειακές ζώνες και επαρχίες Regional areas and provinces Zones régionales et provinces Zone regionali e province Regionale gebieden en provincies Zonas regionais e provincias Alueelliset vyöhykkeet ja maakunnat Regionala områden och provinser	Zona (1) Zone (1) Zone (1) Ζώνη (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Zona (1) Alue (1) Zon (1)	kg aceitunas/árbol cosechado kg oliven/høstet træ kg Oliven/abgeernteten Ölbaum συγκομιδή σε kg ελαιοκάρπου/δένδρο kg olives/tree harvested kg olives par arbre récolté kg olive/albero sottoposto a raccolta Kg oljven per afgeogste boom kg azeitonas/árvore objecto de colheita kg oliiveja / korjattu puu kg oliver/skördat träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven kg ελαιολάδου/100 kg ελαιοκάρπου kg oil/100 kg olives kg huile par 100 kg olives kg olio/100 kg olive Kg olie/100 kg oljven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljä / 100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
Ragusa	1	28,4	18,4
Siracusa	1	24,6	17,7
	2	26,5	17,7
Trapani	1	16,6	20,2
6. Campania		12,1	19,2
Avellino	1	10,2	18,9
Benevento	1	17,0	17,9
	2	14,1	17,9
Caserta	1	9,1	16,1
	2	6,1	16,9
Napoli	1	6,8	18,0
Salerno	1	8,3	21,0
	2	12,4	20,7
	3	41,8	18,4
7. Lazio		11,2	16,2
Frosinone	1	10,0	17,3
Latina	1	10,7	16,0
Rieti	1	11,9	18,1
	2	20,4	17,3
Roma	1	3,4	19,6
	2	12,2	14,6
	3	9,4	18,1
Viterbo	1	18,1	14,8
	2	22,8	12,8
8. Abruzzo		12,0	15,5
Chieti	1	9,8	15,8
	2	16,1	15,1
L'Aquila	1	8,8	20,0
Pescara	1	6,4	15,6
	2	19,5	14,8
Teramo	1	6,1	16,7
	2	7,3	15,7
9. Toscana		8,4	14,8
Arezzo	1	9,5	15,3
Firenze	1	7,3	14,9
Prato	1	5,8	15,1
Grosseto	1	12,3	15,1
	2	8,5	14,3
	3	12,3	14,3
Livorno	1	12,6	17,6
Lucca	1	9,0	13,0
Massa Carrara	1	10,4	16,9
Pisa	1	7,0	14,0
Pistoia	1	11,4	14,0
Siena	1	11,8	15,7
	2	8,0	14,0

Zonas regionales y provincias Regionale zoner og provinser Erzeugungsregionen und -provinzen Περιφερειακές ζώνες και επαρχίες Regional areas and provinces Zones régionales et provinces Zone regionali e province Regionale gebieden en provincies Zonas regionais e provincias Alueelliset vyöhykkeet ja maakunnat Regionala områden och provinser	Zona (1) Zone (1) Zone (1) Ζώνη (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Alue (1) Zon (1)	kg aceitunas/árbol cosechado kg oliven/høstet træ kg Oliven/abgeernteten Ölbaum συγκομιδή σε kg ελαιοκάρπου/δένδρο kg olives/tree harvested kg olives par arbre récolté kg olive/albero sottoposto a raccolta Kg oliven per afgeogste boom kg azeitonas/árvore objecto de colheita kg oliiveja / korjattu puu kg oliver/skördat träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven kg ελαιολάδου/100 kg ελαιοκάρπου kg oil/100 kg olives kg huile par 100 kg olives kg olio/100 kg olive Kg olie/100 kg oliven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä / 100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
Otras — Andre — Sonstige — Λοιπά — Other — Autres — Altri — Andere — Outras — Muuta — Andra			
Pordenone	1	4,7	11,7
Trieste	1	16,0	15,9
Trento	1	11,0	14,9
Padova	1	11,0	15,2
Treviso	1	6,7	11,4
Verona	1	14,0	15,6
Vicenza	1	17,0	16,5
Bergamo	1	8,0	17,0
Brescia	1	12,0	14,4
	2	10,0	17,5
Como	1	8,8	15,0
Forlì-Cesena	1	12,0	15,5
Ravenna	1	13,5	15,8
Rimini	1	12,0	15,4
Genova	1	6,8	15,2
Imperia	1	15,0	16,0
La Spezia	1	8,2	14,2
Savona	1	11,3	18,7
Perugia	1	12,0	16,3
	2	10,0	19,9
Terni	1	10,3	15,8
Ancona	1	10,9	18,0
Macerata	1	12,0	17,7
Ascoli Piceno	1	12,0	15,5
Pesaro	1	7,5	16,5
	2	5,5	17,0
Campobasso	1	23,2	16,5
	2	14,4	17,9
Isernia	1	11,0	17,3
Matera	1	26,0	20,2
Potenza	1	25,0	19,8
	2	16,0	18,0
Cagliari	1	10,0	15,1
Nuoro	1	7,9	18,0
Oristano	1	20,0	15,4
Sassari	1	11,0	18,0
	2	13,0	17,7
ITALIA		19,0	18,2

B. FRANCIA — FRANKRIG — FRANKREICH — ΓΑΛΛΙΑ — FRANCE — FRANCE — FRANCIA — FRANKRIJK —
FRANÇA — RANSKA — FRANKRIKE

Zonas regionales y zonas homogéneas Regionale zoner og homogene zoner Erzeugungsregionen und homogene Erzeugunggebiete Περιφερειακές ζώνες και ομοιογενείς επαρχίες Regional areas and homogenous zones Zones régionales et zones homogènes Zone regionali e zone omogenee Regionale gebieden en homogene productiegebieden Zonas regionais e zonas homogéneas Alueelliset vyöhykkeet ja maakunnat Regionala områden och enhetliga produktionsområden	Zona (*) Zone (*) Zone (*) Ζώνη (*) Zone (*) Zone (*) Zona (*) Zone (*) Zona (*) Alue (*) Zon (*)	kg aceitunas/árbol cosechado kg oliven/høstet træ kg Oliven/abgeernteten Ölbaum συγκομιδή σε kg ελαιοκάρπου/δένδρο kg olives/tree harvested kg olives par arbre récolté kg olive/albero sottoposto a raccolta Kg oljven per afgeogste boom kg azeitonas/árvore objecto de colheita kg oliiveja / korjattu puu kg oliver/skördat träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven kg ελαιολάδου/100 kg ελαιοκάρπου kg oil/100 kg olives kg huile par 100 kg olives kg olió/100 kg olive Kg olie/100 kg oljven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä / 100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
Provence-Alpes-Côte d'Azur		13,46	16,80
5. Provence		14,73	16,51
6. Durance		10,42	18,85
7. Pays varois		11,08	15,40
8. Pays niçois		13,41	18,39
Otras — Andre — Sonstige — Λοιπά — Other — Autres — Altri — Andere — Outras — Muuta — Andra		12,99	18,48
1. Roussillon		16,63	18,48
2. Languedoc		14,91	14,64
3. Cévennes		11,60	17,10
4. Baronnies (Nyonsais)		10,96	22,72
9. Corse		15,70	20,97
FRANCE		13,19	17,54

C. GRECIA — GRÆKENLAND — GRIECHENLAND — ΕΛΛΑΔΑ — GREECE — GRÈCE — GRECIA —
GRIEKENLAND — GRÉCIA — KREIKKA — GREKLAND

Zonas regionales y provincias Regionale zoner og provinser Erzeugungsregionen und -provinzen Περιφερειακές ζώνες και επαρχίες Regional areas and provinces Zones régionales et provinces Zone regionali e province Regionale gebieden en provincies Zonas regionais e províncias Alueelliset vyöhykkeet ja maakunnat Regionala områden och provinser	Zona (1) Zone (1) Zone (1) Ζώνη (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Alue (1) Zon (1)	kg aceitunas/árbol cosechado kg oliven/høstet træ kg Oliven/abgeernteten Ölbaum συγκομιδή σε kg ελαιοκάρπου/δένδρο kg olives/tree harvested kg olives par arbre récolté kg olive/albero sottoposto a raccolta Kg olivjen per afgeogste boom kg azeitonas/árvore objecto de colheita kg oliiveja / korjattu puu kg oliver/skördat träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven kg ελαιολάδου/100 kg ελαιοκάρπου kg oil/100 kg olives kg huile par 100 kg olives kg olio/100 kg olive Kg olie/100 kg olivjen kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä / 100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
1. Irakleio		26,95	23,70
Irakleio	1	32,85	23,00
	2	26,28	20,00
	3	32,85	19,00
	4	32,85	19,00
	5	17,92	22,00
	6	31,29	21,00
	7	23,11	27,00
	8	19,58	26,00
	9	24,94	27,00
	10	16,43	22,00
2. Lassithi/rethymni/Khania		21,50	24,30
Lassithi	1	33,29	21,00
	2	28,58	21,00
Rethymno	1	32,24	27,00
	2	24,17	26,00
	3	29,02	25,00
	4	38,68	23,00
	5	30,63	25,00
	6	32,23	24,00
	7	24,17	26,00
	8	14,57	27,00
	9	29,02	24,00
	10	24,17	23,00
	11	12,88	25,00
	12	12,91	23,00
	13	22,59	22,00
	14	29,02	22,00
	15	20,96	25,00
	16	22,57	22,00
	17	27,41	22,00
Khania	1	29,00	19,00
	2	23,01	18,00
	3	34,03	19,00
	4	36,55	19,00
	5	27,63	19,00
	6	21,44	20,00
	7	27,41	22,00
	8	20,93	20,00
	9	14,49	20,00
	10	45,14	20,00
	11	36,71	20,00
	12	45,11	20,00
	13	27,97	21,00
	14	15,61	25,00

Zonas regionales y provincias Regionale zoner og provinser Erzeugungsregionen und -provinzen Περιφερειακές ζώνες και επαρχίες Regional areas and provinces Zones régionales et provinces Zone regionali e province Regionale gebieden en provincies Zonas regionais e provincias Alueelliset vyöhykkeet ja maakunnat Regionala områden och provinser	Zona (1) Zone (1) Zone (1) Ζώνη (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Zona (1) Alue (1) Zon (1)	kg aceitunas/árbol cosechado kg oliven/høstet træ kg Oliven/abgeernteten Ölbaum συγκομιδή σε kg ελαιοκάρπου/δένδρο kg olives/tree harvested kg olives par arbre récolté kg olive/albero sottoposto a raccolta Kg oljven per afgeogste boom kg azeitonas/árvore objecto de colheita kg oliiveja / korjattu puu kg oliver/skördat träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven kg ελαιολάδου/100 kg ελαιοκάρπου kg oil/100 kg olives kg huile par 100 kg olives kg olio/100 kg olive Kg olie/100 kg oljven kg azeite/100 kg azeitonas kg öl / 100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
	15	36,61	20,00
	16	35,47	20,00
	17	23,43	26,00
3. Peloponnisos		34,05	19,60
Argolis	1	31,66	21,00
	2	27,17	19,00
	3	13,60	20,00
Arkadia	1	32,71	19,00
	2	28,70	20,00
	3	6,18	20,00
	4	44,66	18,00
	5	12,99	18,00
	6	11,37	23,00
	7	17,28	15,00
	8	17,49	20,00
	9	25,29	19,00
	10	10,79	20,00
	11	10,35	20,00
	12	30,34	19,00
	13	27,43	19,00
	14	7,25	17,00
	15	10,72	24,00
	16	18,99	20,00
	17	19,36	18,00
	18	7,06	20,00
	19	9,71	20,00
	20	5,33	19,00
Korinthia	1	17,49	19,00
	2	22,07	21,00
	3	32,45	18,00
	4	23,21	22,00
	5	21,38	21,00
	6	22,86	21,00
	7	25,97	20,00
	8	15,96	19,00
Lakonia	1	8,62	21,00
	2	22,45	21,00
	3	21,75	24,00
	4	24,30	22,00
	5	12,07	25,00
	6	11,95	24,00
	7	24,80	21,00
	8	29,09	20,00
	9	30,99	22,00
Messinia	1	40,26	19,00
	2	21,15	21,00
	3	25,50	25,00
	4	49,22	17,00
	5	52,46	18,00
	6	48,48	17,00
	7	52,44	17,00
	8	51,35	17,00
	9	35,56	18,00

Zonas regionales y provincias Regionale zoner og provinser Erzeugungsregionen und -provinzen Περιφερειακές ζώνες και επαρχίες Regional areas and provinces Zones régionales et provinces Zone regionali e province Regionale gebieden en provincies Zonas regionais e provincias Alueelliset vyöhykkeet ja maakunnat Regionala områden och provinser	Zona (1) Zone (1) Zone (1) Ζώνη (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Zona (1) Alue (1) Zon (1)	kg aceitunas/árbol cosechado kg oliven/høstet træ kg Oliven/abgeernteten Ölbaum συγκομιδή σε kg ελαιοκάρπου/δένδρο kg olives/tree harvested kg olives par arbre récolté kg olive/albero sottoposto a raccolta Kg oliven per afgeogste boom kg azeitonas/árvore objecto de colheita kg oliiveja / korjattu puu kg oliver/skördat träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven kg ελαιολάδου/100 kg ελαιοκάρπου kg oil/100 kg olives kg huile par 100 kg olives kg olio/100 kg olive Kg olie/100 kg oliven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä / 100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
	10	68,93	17,00
	11	42,71	16,00
	12	53,41	17,00
	13	47,00	18,00
	14	42,83	16,00
4. Dytiki Ellada		39,24	21,40
Aitolokarnania	1	57,71	17,00
	2	32,09	17,90
	3	53,75	19,00
	4	39,30	17,00
	5	54,06	16,00
	6	39,70	18,00
	7	18,67	14,00
	8	44,01	19,00
Akhaia	1	47,77	21,00
	2	48,22	20,00
	3	34,00	12,00
Ileia	1	41,09	18,00
	2	25,92	19,00
	3	43,91	16,00
5. Ionia Nisia		34,64	21,20
Zakynthos	1	25,08	20,00
	2	40,33	20,00
	3	28,34	18,00
Kerkyra	1	40,33	22,00
Kefallinia	1	26,97	18,00
	2	15,42	20,00
Levkas	1	32,25	18,00
	2	18,72	20,00
	3	14,51	21,00
	4	19,28	20,00
6. Sterea Ellada		16,63	20,20
Voiotia	1	16,88	20,00
	2	14,70	20,00
	3	17,18	20,00
	4	13,75	21,00
	5	26,13	20,00
	6	22,51	20,00
Evvoia	1	30,45	18,00
	2	28,09	20,00
	3	17,49	21,00
	4	22,94	21,00
	5	22,88	22,00
	6	21,99	20,00
	7	33,69	23,00
	8	23,83	19,00
	9	7,66	20,00
	10	5,79	20,00
	11	5,48	20,00
	12	2,73	20,00
	13	6,71	23,00

Zonas regionales y provincias Regionale zoner og provinser Erzeugungsregionen und -provinzen Περιφερειακές ζώνες και επαρχίες Regional areas and provinces Zones régionales et provinces Zone regionali e province Regionale gebieden en provincies Zonas regionais e provincias Alueelliset vyöhykkeet ja maakunnat Regionala områden och provinser	Zona (1) Zone (1) Zone (1) Ζώνη (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Alue (1) Zon (1)	kg aceitunas/árbol cosechado kg oliven/høstet træ kg Oliven/abgeernteten Ölbaum συγκομιδή σε kg ελαιοκάρπου/δένδρο kg olives/tree harvested kg olives par arbre récolté kg olive/albero sottoposto a raccolta Kg oliven per afgeogste boom kg azeitonas/árvore objecto de colheita kg oliiveja / korjattu puu kg oliver/skördat träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven kg ελαιολάδου/100 kg ελαιοκάρπου kg oil/100 kg olives kg huile par 100 kg olives kg olio/100 kg olive Kg olie/100 kg olijven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä / 100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
Evrytania	1	25,51	15,00
Fthiotis	1	11,24	18,00
	2	6,13	19,00
	3	15,31	17,00
	4	18,38	20,00
	5	4,96	15,00
Fokis	1	33,78	16,00
	2	36,76	20,00
	3	36,54	18,00
	4	27,87	20,00
	5	30,66	20,00
	6	15,38	20,00
	7	12,16	20,00
7. Lesvos		24,13	27,20
Levos	1	30,68	25,00
	2	21,61	23,00
	3	15,13	25,00
	4	36,73	26,00
	5	21,61	23,00
	6	25,93	22,00
	7	30,25	25,00
Otras — Andre — Sonstige — Λοιπά — Other — Autres — Altri — Andere — Outras — Muuta — Andra			
Athinai	1	19,32	17,00
Attiki Dytiki	1	11,59	17,00
	2	5,76	16,00
	3	5,80	16,00
Attiki Anatoliki	1	15,46	18,00
Peiraia	1	7,44	19,00
	2	3,23	16,00
	3	13,50	20,00
	4	5,66	21,00
	5	11,53	20,00
	6	7,15	20,00
	7	31,28	16,00
Arta	1	7,57	17,00
	2	8,38	17,00
	3	6,82	15,00
Thesprotia	1	19,34	20,00
	2	25,12	21,00
	3	7,73	16,00
Ioannina	1	10,03	14,00
Preveza	1	15,09	17,00
	2	13,99	19,00
	3	7,63	17,00
	4	11,22	14,00
	5	12,31	15,00
	6	15,34	13,00
	7	3,83	15,00

Zonas regionales y provincias Regionale zoner og provinser Erzeugungsregionen und -provinzen Περιφερειακές ζώνες και επαρχίες Regional areas and provinces Zones régionales et provinces Zone regionali e province Regionale gebieden en provincies Zonas regionais e provincias Alueelliset vyöhykkeet ja maakunnat Regionala områden och provinser	Zona (1) Zone (1) Zone (1) Ζώνη (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Alue (1) Zon (1)	kg aceitunas/árbol cosechado kg oliven/høstet træ kg Oliven/abgeernteten Ölbaum συγκομιδή σε kg ελαιοκάρπου/δένδρο kg olives/tree harvested kg olives par arbre récolté kg olive/albero sottoposto a raccolta Kg oliven per afgeogste boom kg azeitonas/árvore objecto de colheita kg oliiveja / korjattu puu kg oliver/skördat träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven kg ελαιολάδου/100 kg ελαιοκάρπου kg oil/100 kg olives kg huile par 100 kg olives kg olio/100 kg olive Kg olie/100 kg oliven kg azeite/100 kg azeitonas kg oljya / 100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
Karditsa	1	18,45	15,00
Larisa	1	7,69	14,00
	2	5,82	16,00
	3	4,04	16,00
	4	5,78	15,00
Magnisia	1	3,79	19,00
	2	5,74	18,00
	3	3,84	18,00
	4	3,77	18,00
	5	1,93	22,00
Trikala	1	18,91	17,00
Drama	1	12,62	17,00
Imathia	1	8,50	20,00
	2	5,82	17,00
Kilkis	1	9,52	18,00
	2	9,74	18,00
Kozani	1	6,78	17,00
Pella	1	7,38	15,00
	2	4,29	16,00
Thessaloniki	1	12,44	15,00
	2	10,63	16,00
	3	8,94	16,00
Kavala	1	9,60	17,00
	2	9,56	19,00
	3	13,50	18,00
	4	19,36	17,00
	5	13,50	17,00
	6	14,49	17,00
Pieria	1	14,64	16,00
	2	10,66	15,00
	3	8,58	14,00
Serrai	1	10,03	17,00
Khalkidiki	1	6,59	20,00
	2	7,59	19,00
	3	5,20	18,00
	4	7,81	19,00
	5	8,67	16,00
	6	9,68	22,00
	7	6,34	16,00
	8	3,19	16,00
Evros	1	26,89	20,00
	2	7,84	16,00
Xanthi	1	16,00	17,00
Rodopi	1	23,78	18,00
Dodekanisos	1	11,59	20,00
	2	13,52	21,00
	3	20,50	23,00
Kyklades	1	20,85	18,00
	2	10,74	20,00
	3	15,80	22,00
	4	4,44	20,00
	5	18,93	22,00
	6	19,18	18,00
	7	17,39	22,00
	8	7,36	18,00

Zonas regionales y provincias Regionale zoner og provinser Erzeugungsregionen und -provinzen Περιφερειακές ζώνες και επαρχίες Regional areas and provinces Zones régionales et provinces Zone regionali e province Regionale gebieden en provincies Zonas regionais e provincias Alueelliset vyöhykkeet ja maakunnat Regionala områden och provinser	Zona (1) Zone (1) Zone (1) Ζώνη (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Alue (1) Zon (1)	kg aceitunas/árbol cosechado kg oliven/høstet træ kg Oliven/abgeernteten Ölbaum συγκομιδή σε kg ελαιοκάρπου/δένδρο kg olives/tree harvested kg olives par arbre récolté kg olive/albero sottoposto a raccolta Kg oliven per afgeogste boom kg azeitonas/árvore objecto de colheita kg oliiveja / korjattu puu kg oliver/skördat träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven kg ελαιολάδου/100 kg ελαιοκάρπου kg oil/100 kg olives kg huile par 100 kg olives kg olio/100 kg olive Kg olie/100 kg oliiven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä / 100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
Samos	1	13,66	22,00
	2	6,70	21,00
	3	9,49	23,00
	4	9,62	21,00
	5	13,14	22,00
	6	14,93	21,00
	7	16,69	21,00
	8	9,08	20,00
	9	9,16	21,00
	10	12,02	22,00
	11	12,83	20,00
	12	12,65	21,00
Khios	1	13,52	22,00
	2	11,59	22,00
	3	9,66	23,00
ΕΛΛΑΔΑ		26,01	19,82

D. ESPAÑA — SPANIEN — SPANIEN — ΙΣΠΑΝΙΑ — SPAIN — ESPAGNE — SPAGNA — SPANJE — ESPANHA — ESPANJA — SPANIEN

Zonas regionales y provincias Regionale zoner og provinser Erzeugungsregionen und -provinzen Περιφερειακές ζώνες και επαρχίες Regional areas and provinces Zones régionales et provinces Zone regionali e province Regionale gebieden en provincias Zonas regionais e províncias Alueelliset vyöhykkeet ja maakunnat Regionala områden och provinser	Zona (1) Zone (1) Zone (1) Ζώνη (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Alue (1) Zon (1)	kg aceitunas/árbol cosechado kg oliven/høstet træ kg Oliven/abgeernteten Ölbaum συγκομιδή σε kg ελαιοκάρπου/δένδρο kg olives/tree harvested kg olives par arbre récolté kg olive/albero sottoposto a raccolta Kg oljiven per afgeoogste boom kg azeitonas/árvore objecto de colheita kg oliiveja / korjattu puu kg oliver/skördat träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven kg ελαιολάδου/100 kg ελαιοκάρπου kg oil/100 kg olives kg huile par 100 kg olives kg olio/100 kg olive Kg olie/100 kg oljiven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä / 100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
1. Jaén		46,14	20,80
Jaén	1	42,35	19,78
	2	33,91	19,75
	3	49,86	21,63
	4	55,74	21,24
	5	41,94	21,50
2. Granada/Málaga/Sevilla		34,07	20,80
Granada	1	33,19	21,39
Málaga	1	44,71	22,10
	2	34,74	20,80
Sevilla	1	33,28	20,60
	2	13,12	21,50
	3	16,56	19,34
3. Córdoba		33,89	19,55
Córdoba	1	11,97	17,22
	2	34,23	18,91
	3	34,42	19,85
	4	43,32	20,57
4. Castilla-La Mancha		10,30	21,25
Albacete	1	5,90	20,70
	2	4,20	17,60
	3	10,40	20,10
	4	4,10	20,30
	5	6,50	22,80
	6	5,70	21,30
	7	7,60	21,60
Ciudad Real	1	9,76	22,81
	2	5,52	21,73
	3	4,96	22,00
	4	3,35	20,47
	5	14,47	20,28
	6	9,70	20,99
Cuenca	1	3,80	19,50
	2	3,10	17,00
	3	2,90	17,00
	4	4,30	19,50
	5	4,00	19,00
	6	3,50	19,00
Guadalajara	1	3,50	19,50
	2	3,00	19,50
	3	3,00	19,50
	4	3,50	19,50
Toledo	1	2,50	18,00
	2	3,50	23,50
	3	5,75	22,50

Zonas regionales y provincias Regionale zoner og provinser Erzeugungsregionen und -provinzen Περιφερειακές ζώνες και επαρχίες Regional areas and provinces Zones régionales et provinces Zone regionali e province Regionale gebieden en provincies Zonas regionais e provincias Alueelliset vyöhykkeet ja maakunnat Regionala områden och provinser	Zona (1) Zone (1) Zone (1) Ζώνη (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Alue (1) Zon (1)	kg aceitunas/árbol cosechado kg oliven/høstet træ kg Oliven/abgeernteten Ölbaum συγκομιδή σε kg ελαιοκάρπου/δένδρο kg olives/tree harvested kg olives par arbre récolté kg olive/albero sottoposto a raccolta Kg oliven per afgeogste boom kg azeitonas/árvore objecto de colheita kg oliiveja / korjattu puu kg oliver/skördat träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven kg ελαιολάδου/100 kg ελαιοκάρπου kg oil/100 kg olives kg huile par 100 kg olives kg olio/100 kg olive Kg olie/100 kg oliven kg azeite/100 kg azeitonas kg oljya / 100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
	4	10,75	20,50
	5	15,00	20,00
	6	14,00	23,00
	7	7,50	22,00
5. Cataluña/Comunidad Valenciana		9,28	19,80
Barcelona	1	17,00	19,00
	2	10,00	18,00
	3	10,00	20,00
	4	9,00	19,00
	5	11,00	20,00
Gerona	1	18,00	18,50
Lérida	1	6,50	18,50
	2	7,00	18,50
	3	7,00	18,00
	4	6,00	18,00
	5	7,00	18,00
	6	10,00	19,00
	7	10,00	19,00
Tarragona	1	5,00	19,00
	2	5,00	17,00
	3	10,00	20,00
	4	8,00	18,00
	5	11,00	18,00
	6	9,00	19,00
	7	20,00	17,00
Castellón	1	9,85	21,57
	2	12,33	17,65
	3	7,31	18,78
Valencia	1	7,21	21,40
	2	8,43	22,29
	3	8,56	21,18
	4	5,94	21,36
	5	6,10	21,20
Alicante	1	8,83	24,14
	2	7,58	23,64
	3	6,00	21,39
	4	10,50	23,37
	5	15,88	16,43
6. Extremadura		10,48	20,50
Badajoz	1	6,85	20,00
	2	12,33	21,00
	3	16,44	22,00
	4	12,33	20,00
	5	10,96	21,00
	6	6,85	20,00
Cáceres	1	2,74	12,50
	2	2,74	16,00
	3	5,48	20,00
	4	2,74	16,00
	5	6,16	20,00
	6	2,74	16,00

Zonas regionales y provincias Regionale zoner og provinser Erzeugungsregionen und -provinzen Περιφερειακές ζώνες και επαρχίες Regional areas and provinces Zones régionales et provinces Zone regionali e province Regionale gebieden en provincies Zonas regionais e provincias Alueelliset vyöhykkeet ja maakunnat Regionala områden och provinser	Zona (1) Zone (1) Zone (1) Ζώνη (1) Zone (1) Zone (1) Zona (1) Zone (1) Zona (1) Alue (1) Zon (1)	kg aceitunas/árbol cosechado kg oliven/høstet træ kg Oliven/abgeernteten Ölbaum συγκομιδή σε kg ελαιοκάρπου/δένδρο kg olives/tree harvested kg olives par arbre récolté kg olive/albero sottoposto a raccolta Kg oliven per afgeogste boom kg azeitonas/árvore objecto de colheita kg oliiveja / korjattu puu kg oliver/skördat träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven kg ελαιολάδου/100 kg ελαιοκάρπου kg oil/100 kg olives kg huile par 100 kg olives kg olio/100 kg olive Kg olie/100 kg oliven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä / 100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
Otras — Andre — Sonstige — Λοιπά — Other — Autres — Altri — Andere — Outras — Muuta — Andra			
Almería	1	17,53	19,92
Cádiz	1	12,94	19,50
Huelva	1	6,34	18,45
	2	19,21	19,21
Zaragoza	1	2,50	21,00
	2	3,50	20,50
	3	3,50	22,00
	4	4,00	20,00
	5	5,00	19,00
	6	7,00	20,00
Teruel	1	3,20	22,60
	2	7,50	22,00
	3	3,00	19,00
	4	12,50	20,00
Huesca	1	4,50	20,00
	2	4,00	21,00
	3	10,50	19,50
	4	3,00	21,00
	5	3,00	17,00
Baleares	1	5,60	19,00
	2	9,80	25,10
	3	10,00	25,40
	4	10,40	20,11
Ávila	1	8,00	15,50
	2	10,00	15,50
	3	8,50	14,50
	4	12,50	16,50
Salamanca	1	4,00	12,00
	2	5,00	14,00
Zamora	1	30,00	12,00
La Rioja	1	10,50	22,52
Madrid	1	4,60	22,28
Murcia	1	6,50	22,60
	2	6,31	21,10
	3	5,10	20,10
	4	11,30	21,00
	5	8,22	22,40
Navarra	1	4,51	18,44
	2	6,82	22,78
Álava	1	4,00	22,00
ESPAÑA		25,1	20,5

E. PORTUGAL — PORTUGAL — PORTUGAL — ΠΟΡΤΟΓΑΛΙΑ — PORTUGAL — PORTUGAL — PORTOGALLO —
PORTUGAL — PORTUGAL — PORTUGALI — PORTUGAL

Zonas regionales y regiones Regionale zoner og regioner Erzeugungsregionen und Regionen Περιφερειακές ζώνες και περιοχή Regional areas and regions Zones régionales et régions Zona regionali e regione Regionale gebieden en regio's Zonas regionais e regiões Alueelliset vyöhykkeet ja maakunta Regionala områden och kommun	Zona (1) Zone (1) Zone (1) Ζώνη (1) Zone (1) Zone (1) Zona (1) Zone (1) Zona (1) Alue (1) Zon (1)	kg aceitunas/árbol cosechado kg oliven/høstet træ kg Oliven/abgeernteten Ölbaum συγκομιδή σε kg ελαιοκάρπου/δένδρο kg olives/tree harvested kg olives par arbre récolté kg olive/albero sottoposto a raccolta Kg olijven per afgeoogste boom kg azeitonas/árvore objecto de colheita kg oliiveja / korjattu puu kg oliver/skördat träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven kg ελαιολάδου/100 kg ελαιοκάρπου kg oil/100 kg olives kg huile par 100 kg olives kg olio/100 kg olive Kg olie/100 kg olijven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä / 100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
1. Alentejo		7,0	13,3
Portalegre	1	5	14
Barros de Fronteira e zonas circundantes	1	6	13
	2	6	12
Elvas	1	9	13
	2	7	15
Litoral Sul	1	4	10
	2	5	11
Évora	1	6	12
	2	6	12
	3	6	12
Calcários Duros	1	8	12
Alto Alentejo Oriental	1	7	13
	2	7	13
Transição Barros de Beja/Alto Alentejo	1	7	13
	2	8	13
Margem Esquerda	1	7	15
	2	9	16
Barros de Beja	1	7	12
	2	7	12
Serras Alentejanas	1	6	10
	2	5	10
2. Norte		6,3	14,7
Entre Douro e Minho (Noroeste)	1	5	11
	2	4	9
	3	4	8
	4	4	11
	5	4	12
	6	5	13
Terra Fria Transmontana	1	6	12
	2	6	15
Alto Douro	1	6	14
	2	7	16
	3	6	16
	4	8	12
	5	8	12
3. Centro		9,6	12,2
Centro Litoral	1	7	11
	2	7	11
	3	6	13
	4	6	14
	5	6	12
Beira Central	1	6	11
	2	8	11
Alto Mondego	1	7	11
	2	8	11
Beira Serrana	1	5	13
	2	10	12
	3	9	12
	4	12	11

Zonas regionales y regiones Regionale zoner og regioner Erzeugungsregionen und Regionen Περιφερειακές ζώνες και περιοχή Regional areas and regions Zones régionales et régions Zone regionali e regione Regionale gebieden en regio's Zonas regionais e regiões Alueelliset vyöhykkeet ja maakunta Regionala områden och kommun	Zona (1) Zone (1) Zone (1) Ζώνη (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Zone (1) Zona (1) Alue (1) Zon (1)	kg aceitunas/árbol cosechado kg oliven/høstet træ kg Oliven/abgeernteten Ölbaum συγκομιδή σε kg ελαιοκάρπου/δένδρο kg olives/tree harvested kg olives par arbre récolté kg olive/albero sottoposto a raccolta Kg oljven per afgeogste boom kg azeitonas/árvore objecto de colheita kg oliiveja / korjattu puu kg oliver/skördat träd	kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven kg ελαιολάδου/100 kg ελαιοκάρπου kg oil/100 kg olives kg huile par 100 kg olives kg olio/100 kg olive Kg olie/100 kg oljven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä / 100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver
Centro Interior Serrano	1 2 3 4 5	6 7 10 9 8	12 14 12 12 12
Beira Baixa	1 2 3 4	14 13 13 6	12 13 13 12
Otras — Andre — Sonstige — Λοιπά — Other — Autres — Altri — Andere — Outras — Muuta — Andra			
Oeste e Lisboa	1	4	10
Ribatejo	1 2 3 4	5 7 5 7	12 13 12 12
Charneca do Tejo	1 2	5 4	10 11
Algarve	1 2 3	5 5 5	14 13 14
PORTUGAL		7,4	13,8

(1) Zonas homogéneas a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2138/97.

(1) Homogene zoner som omhandlet i forordning (EF) nr. 2138/97.

(1) Homogene Erzeugungsgebiete gemäß der Verordnung (EG) Nr. 2138/97.

(1) Ομοιογενείς ζώνες που αναφέρει ο κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2138/97.

(1) Homogenous zones referred to in Regulation (EC) No 2138/97.

(1) Zones homogènes visées au règlement (CE) nº 2138/97.

(1) Zone omogenee di cui al regolamento (CE) n. 2138/97.

(1) Homogene productiegebieden zoals bedoeld in Verordening (EG) nr. 2138/97.

(1) Zonas homogéneas referidas no Regulamento (CE) nº 2138/97.

(1) Asetuksessa (EY) N:o 2138/97 tarkoitettut yhtenäiset tuotantoalueet.

(1) Enhetliga produktionsområden enligt förordning (EG) nr 2138/97.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2068/2001 DE LA COMISIÓN
de 22 de octubre de 2001**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1801/2001 y se eleva a 450 000 toneladas la licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cebada en poder del organismo de intervención español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1801/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 275 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención español.

(3) En la situación actual del mercado es oportuno que la cantidad puesta a la venta en el mercado interior se eleve a 450 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención español.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1801/2001 los términos «275 000 toneladas» se sustituirán por «450 000 toneladas».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 244 de 14.9.2001, p. 20.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de octubre de 2001

por la que se autoriza a la República Federal de Alemania para celebrar con la República de Polonia un acuerdo que incluya una excepción a los artículos 2 y 3 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(2001/741/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾, en lo sucesivo «Sexta Directiva IVA», y en particular su artículo 30,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 30 de la Sexta Directiva IVA, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a cualquier Estado miembro para firmar con un país tercero, o con una organización internacional, un acuerdo susceptible de contener excepciones a dicha Directiva.
- (2) Mediante carta registrada en la Secretaría General de la Comisión el 16 de octubre de 2000, el Gobierno alemán solicitó autorización para celebrar un acuerdo con la República de Polonia relativo a la construcción y el mantenimiento de puentes fronterizos entre ambos Estados.
- (3) El acuerdo contiene disposiciones referentes al impuesto sobre el valor añadido (IVA) por las que se introduce una excepción a los artículos 2 y 3 de la Sexta Directiva IVA en lo relativo, por una parte, a los suministros de bienes y prestaciones de servicios destinados a la construcción y el mantenimiento de los puentes fronterizos y, por otra, a la importación de bienes destinados a las obras de construcción o al mantenimiento de dichos puentes.
- (4) Los demás Estados miembros fueron informados el 7 de febrero de 2001 de la solicitud presentada por Alemania.

- (5) De no ser por las excepciones, las obras de construcción y de mantenimiento efectuadas en territorio alemán estarían sujetas al IVA en Alemania, mientras que las realizadas en territorio polaco quedarían fuera del ámbito de aplicación de la Sexta Directiva IVA. Además, toda importación en Alemania, procedente de Polonia, de bienes utilizados para la construcción y el mantenimiento de los puentes fronterizos estaría sujeta al IVA en Alemania.
- (6) El propósito de estas excepciones es simplificar la fiscalidad para los contratistas que lleven a cabo esas obras.
- (7) El efecto que tendrán las excepciones en los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del impuesto sobre el valor añadido será insignificante.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a la República Federal de Alemania para celebrar un acuerdo con la República de Polonia que incluya excepciones a la Sexta Directiva IVA. Este acuerdo se refiere, en primer lugar, a la construcción y al mantenimiento de cinco puentes fronterizos sobre el río Neißة y un puente fronterizo sobre el Torfkanal y al mantenimiento de dos puentes fronterizos existentes sobre el Neißة. Todos los puentes están situados en parte en el territorio de Alemania y en parte en el territorio de Polonia. En el anexo de la presente Decisión se dan detalles de los puentes en cuestión. Mediante un Canje de Notas diplomáticas, las Partes podrán ampliar el ámbito de aplicación del acuerdo para añadir puentes suplementarios, en la medida en que los efectos del acuerdo sobre los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del impuesto sobre el valor añadido sean insignificantes.

Las excepciones fiscales previstas por el acuerdo se indican en los artículos 2, 3 y 4 de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/4/CE (DO L 22 de 24.1.2001, p. 17).

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 de la Sexta Directiva IVA, en lo que respecta a los puentes de cuya construcción y mantenimiento se encargará Alemania y a aquellos de los que únicamente se encarga del mantenimiento, en la medida en que se encuentren en el territorio de Polonia, al igual que, cuando proceda, las obras de construcción, se considerarán parte del territorio de Alemania respecto a los suministros de bienes o prestaciones de servicios destinados a la construcción o al mantenimiento.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 de la Sexta Directiva IVA, en lo que respecta a los puentes de cuya construcción y mantenimiento se encargará Polonia y a aquellos de los que únicamente se encarga del mantenimiento, en la medida en que se encuentren en el territorio de Alemania, al igual que, cuando proceda, las obras de construcción, se considerarán parte del territorio de Polonia respecto a los suministros de bienes o prestaciones de servicios destinados a la construcción o al mantenimiento.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el punto 2 de artículo 2 de la Sexta Directiva IVA, las importaciones en Alemania de bienes procedentes de Polonia no estarán sujetas al impuesto sobre el valor añadido, siempre que esos bienes se utilicen para la construcción y el mantenimiento de los puentes fronterizos. La presente excepción, sin embargo, no se aplicará a ningún bien importado para el mismo propósito por las autoridades públicas.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de octubre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

D. REYNDERS

ANEXO

Puentes a que se refiere el artículo 1:

- 1) Alemania se encargará de construir los siguientes puentes fronterizos:
 - a) el puente sobre el río Neiße entre Hagenwerder y Radomierzycze en el punto 167+230,
 - b) el puente sobre el río Neiße entre Görlitz y Zgorzelec en el punto 151+670,
 - c) el puente sobre el Torfkanal entre Garz y Swinoujście.
 - 2) Polonia se encargará de construir los siguientes puentes fronterizos:
 - a) el puente sobre el río Neiße entre Forst y Zasięki en el punto 47+500,
 - b) el puente sobre el río Neiße entre Krauschwitz y Leknica en el punto 81+970,
 - c) el puente sobre el río Neiße entre Deschka y Piensk en el punto 134+930.
 - 3) Alemania se encargará del mantenimiento del siguiente puente fronterizo:
 - a) el puente sobre el río Neiße entre Podrosche y Przewoz en el punto 100+850.
 - 4) Polonia se encargará del mantenimiento del siguiente puente fronterizo:
 - a) el puente sobre el río Neiße entre Ostritz y Krzewina Zgorzelecka en el punto 176+090.
-

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de octubre de 2001

por la que se autoriza a la República Federal de Alemania para celebrar con la República Checa un acuerdo que incluya una excepción a los artículos 2 y 3 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(2001/742/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾ (en lo sucesivo «Sexta Directiva IVA»), y en particular su artículo 30,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 30 de la Sexta Directiva IVA, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a cualquier Estado miembro para firmar con un país tercero, o con un organismo internacional, un acuerdo susceptible de contener excepciones a dicha Directiva.
- (2) Por carta registrada en la Secretaría General de la Comisión el 18 de octubre de 2000, el Gobierno alemán pidió la autorización para celebrar un acuerdo con la República Checa relativo a la construcción de un puente fronterizo entre ambos Estados.
- (3) El acuerdo contiene disposiciones en materia del impuesto sobre el valor añadido (IVA) por las que se introduce una excepción a los artículos 2 y 3 de la Sexta Directiva IVA en lo referente, por una parte, a los suministros de bienes y prestaciones de servicios destinados a la construcción, reparación y renovación del puente fronterizo, y por otra, a la importación de bienes destinados a las obras de construcción o al mantenimiento del puente.
- (4) Los demás Estados miembros fueron informados el 2 de febrero de 2001 de la solicitud presentada por Alemania.
- (5) De no ser por las excepciones, las obras de construcción, reparación y renovación efectuadas en territorio alemán estarían sujetas al IVA en Alemania, mientras que las realizadas en territorio checo quedarían fuera del ámbito de aplicación de la Sexta Directiva IVA. Además, cualquier importación en Alemania, procedente de la República Checa, de bienes utilizados para la construcción y

el mantenimiento del puente fronterizo estaría sujeta al IVA en Alemania.

- (6) El propósito de estas excepciones es simplificar la fiscalidad para los contratistas que lleven a cabo esas obras.
- (7) El efecto que tendrán las excepciones en los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del impuesto sobre el valor añadido será insignificante.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a la República Federal de Alemania para celebrar un acuerdo con la República Checa que incluya excepciones a la Sexta Directiva IVA referente a la construcción de un puente fronterizo en Furth im Wald-Schafberg/Folmava/Vollmau, que está situado en parte en el territorio de la República Federal de Alemania y en parte en el territorio de la República Checa, y que enlazará la carretera federal alemana B20 en dirección este con la carretera nacional checa 1/26 en dirección oeste.

Las excepciones fiscales previstas por el acuerdo se detallan en los artículos 2 y 3.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 de la Sexta Directiva IVA, y en la medida en que se prolonga en territorio de la República Federal de Alemania, la zona de construcción del puente fronterizo mencionado en el artículo 1 de la presente Decisión y, una vez terminado, el propio puente fronterizo, se considerarán parte del territorio de la República Checa por lo que se refiere a los suministros de bienes y prestaciones de servicios destinados a la construcción del puente fronterizo o a las obras para su reparación y renovación.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el punto 2 de artículo 2 de la Sexta Directiva IVA, las importaciones en Alemania de bienes procedentes de la República Checa no estarán sujetas al impuesto sobre el valor añadido, siempre que esos bienes se utilicen para la construcción y el mantenimiento del puente mencionado en el artículo 1 de la presente Decisión. Sin embargo, la presente excepción no se aplicará a ningún bien importado para el mismo propósito por las autoridades públicas.

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/4/CE (DO L 22 de 24.1.2001, p. 17).

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de octubre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

D. REYNDERS

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de octubre de 2001

que modifica la Decisión 95/340/CE por la que se establece la lista provisional de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de leche y productos lácteos

[notificada con el número C(2001) 3125]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/743/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 95/340/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/584/CE ⁽⁴⁾, establece una lista provisional de terceros países de los que los Estados miembros autorizan las importaciones de leche y productos lácteos.
- (2) Como consecuencia de la aparición de focos de fiebre aftosa en Uruguay, es necesario, a fin de salvaguardar la situación zoonosanitaria de la Comunidad, suspender formalmente la autorización para realizar importaciones desde Uruguay de leche cruda y productos lácteos elaborados con leche cruda, y de leche y productos lácteos sometidos a una única pasteurización.
- (3) Como consecuencia de la aparición de focos de fiebre aftosa en Argentina, es necesario, asimismo, suspender formalmente la autorización para realizar importaciones de leche y productos lácteos sometidos a una única pasteurización desde la parte meridional del país, que anteriormente disponía de dicha autorización.
- (4) Las autoridades competentes de Mauritania ha solicitado autorización para importar en la Comunidad leche y determinados productos lácteos; en la vista de inspección realizada por la Comunidad se ha comprobado que Mauritania, dada su situación zoonosanitaria, podría

incluirse en la lista referida en lo que concierne a la leche y a determinados productos lácteos sometidos a tratamiento, si bien las importaciones únicamente podrán efectuarse tras la aprobación de un plan de residuos y la autorización de establecimientos.

- (5) Es conveniente introducir mayor precisión en los encabezamientos de las columnas del anexo.
- (6) Es necesario modificar en consecuencia la Decisión 95/340/CE.
- (7) La presente Decisión será revisada en función de la situación zoonosanitaria de los países afectados.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 95/340/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 33.

⁽³⁾ DO L 200 de 24.8.1995, p. 38.

⁽⁴⁾ DO L 255 de 9.10.1996, p. 20.

ANEXO

«ANEXO

Lista de países inicialmente autorizados. Las importaciones deberán cumplir las condiciones de salud pública y sanidad animal pertinentes

Código ISO	Lista de terceros países	Parte A (artículo 1: leche cruda/productos lácteos elaborados con leche cruda)	Parte B (artículo 2: tratamiento — una única pasteurización)	Parte C (artículo 3: tratamiento — pasteurización y otro proceso)
AD	Andorra	+	+	+
AL	Albania	0	0	+
AR	Argentina	0	0	+
AU	Australia	0	+	+
BG	Bulgaria	0	+	+
BR	Brasil	0	0	+
BW	Botsuana	0	0	+
BY	Bielorrusia	+	0	+
BZ	Belice	0	0	+
BH	Bosnia y Hercegovina	0	0	+
CA	Canadá	+	+	+
CH	Suiza	+	+	+
CL	Chile	+	+	+
CN	República Popular de China	0	0	+
CO	Colombia	0	0	+
CR	Costa Rica	0	0	+
CU	Cuba	0	0	+
CY	Chipre	+	+	+
CZ	República Checa	+	+	+
DZ	Argelia	0	0	+
EE	Estonia	0	+	+
ET	Etiopía	0	0	+
GL	Groenlandia	0	+	+
GT	Guatemala	0	0	+
HK	Hong Kong	0	0	+
HN	Honduras	0	0	+
HR	Croacia	0	+	+
HU	Hungría	+	+	+
IL	Israel	0	0	+
IN	India	0	0	+
IS	Islandia	+	+	+

Código ISO	Lista de terceros países	Parte A (artículo 1: leche cruda/productos lácteos elaborados con leche cruda)	Parte B (artículo 2: tratamiento — una única pasteurización)	Parte C (artículo 3: tratamiento — pasteurización y otro proceso)
KE	Kenia	0	0	+
LI 0	Lituania	0	+	+
LV	Letonia	0	+	+
MA	Marruecos	0	0	+
MG	Madagascar	0	0	+
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia	0	+	+
MR	Mauritania	0	0	+
MT	Malta	+	+	+
MU	Mauricio	0	0	+
MX	México	0	0	+
NA	Namibia	0	0	+
NI	Nicaragua	0	0	+
NZ	Nueva Zelanda	+	+	+
PA	Panamá	0	0	+
PL	Polonia	+	+	+
PY	Paraguay	0	0	+
RO	Rumania	0	+	+
RU	Rusia	0	0	+
SG	Singapur	0	0	+
SK	República Eslovaca	+	+	+
SL	Eslovenia	+	+	+
SU	El Salvador	0	0	+
SZ	Suazilandia	0	0	+
TH	Tailandia	0	0	+
TN	Túnez	0	0	+
TR	Turquía	0	0	+
UA	Ucrania	0	0	+
US	Estados Unidos de América	+	+	+
UY	Uruguay	0	0	+
ZA	Sudáfrica	0	0	+
ZW	Zimbabue	0	0	+»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 17 de octubre de 2001****por la que se modifica el anexo V de la Directiva 1999/30/CE del Consejo relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente***[notificada con el número C(2001) 3091]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/744/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 1999/30/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 7 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 1999/30/CE fija los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente.
- (2) El método de determinación de los umbrales superior e inferior de evaluación de los contaminantes fijados en la mencionada Directiva debe modificarse para aclarar el procedimiento de cálculo.

- (3) Las disposiciones previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado de conformidad con el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 96/62/CE del Consejo ⁽²⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La sección II del anexo V de la Directiva 1999/30/CE se sustituirá por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 163 de 29.6.1999, p. 41.⁽²⁾ DO L 296 de 21.11.1996, p. 55.

ANEXO

«II. Determinación de la superación de los umbrales superior e inferior de evaluación

La superación de los umbrales superior e inferior de evaluación se determinará sobre la base de las concentraciones registradas durante los cinco años anteriores, si se dispone de datos suficientes. Se considerará que se ha superado un umbral de evaluación cuando, en el transcurso de esos cinco años anteriores, se haya superado el valor numérico del umbral durante al menos tres años distintos.

Cuando los datos disponibles se refieran a un período inferior a cinco años, los Estados miembros podrán combinar las campañas de medición de corta duración realizadas durante el período del año y en los lugares susceptibles de registrar los niveles más altos de contaminación con los resultados obtenidos de los inventarios de emisiones y con la modelización para determinar los casos de superación de los umbrales superior e inferior de evaluación.»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 2001

relativa a las condiciones zoosanitarias y a la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca de bovinos procedentes de Nueva Caledonia

[notificada con el número C(2001) 3098]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/745/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16 y el apartado 2 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tras una inspección veterinaria comunitaria, se ha comprobado que la situación zoosanitaria en Nueva Caledonia presenta garantías comparables a las de los países comunitarios, especialmente en lo referente a las enfermedades transmisibles a través de la carne.
- (2) Además, las autoridades veterinarias competentes de Nueva Caledonia han confirmado que, al menos durante doce meses, las islas han estado indemnes de fiebre aftosa y peste bovina, y que no se han realizado vacunaciones contra las enfermedades citadas durante doce meses como mínimo.
- (3) Las autoridades competentes de Nueva Caledonia se han comprometido a notificar a la Comisión y a los Estados miembros en un plazo de 24 horas, por fax, télex o telegrama, la confirmación de la aparición de cualquiera de las enfermedades anteriormente citadas o de cualquier alteración de la política de vacunaciones contra las mismas.
- (4) Deben establecerse otras condiciones sanitarias para la carne no destinada al consumo humano, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 92/118/CEE del Consejo ⁽³⁾ y en la Decisión 89/18/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (5) Por consiguiente, debe autorizarse la importación de carne fresca de bovino procedente de dicho país.
- (6) La Directiva 96/93/CE del Consejo ⁽⁵⁾ fija las normas de certificación necesarias para que los certificados sean válidos y para prevenir el fraude. Conviene asegurarse de que las normas y los principios aplicados por las autori-

dades expedidoras de certificados de los terceros países ofrezcan garantías al menos equivalentes a las establecidas en la citada Directiva.

- (7) Las condiciones zoosanitarias y la certificación veterinaria deben adaptarse teniendo en cuenta la situación zoosanitaria del tercer país de que se trate. Por lo tanto, procede prever un modelo de certificado únicamente para la carne fresca de animales de la especie bovina.
- (8) La Directiva 93/119/CE del Consejo ⁽⁶⁾ establece que el certificado zoosanitario que acompañe a la carne que va a ser importada en la Comunidad Europea procedente de terceros países debe ir acompañado de una declaración donde se certifique que los animales han sido sacrificados en condiciones que ofrezcan unas garantías de trato compasivo al menos equivalentes a las de las disposiciones pertinentes de la Directiva.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de Nueva Caledonia de carne fresca de animales de la especie bovina que reúnan los requisitos previstos en el certificado zoosanitario establecido en el anexo de la presente Decisión.
2. En el caso de las importaciones de carne fresca indicada en el artículo 1 y no destinada al consumo humano, los Estados miembros deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos siguientes:
 - las condiciones establecidas en el apartado 1,
 - las condiciones establecidas en la Directiva 92/118/CEE,
 - las condiciones establecidas en la Decisión 89/18/CEE.
3. Dicho certificado deberá acompañar al envío y estar debidamente rellenado y firmado.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable para la carne de los animales sacrificados a partir del 1 de noviembre de 2001.

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽⁴⁾ DO L 8 de 11.1.1989, p. 17.

⁽⁵⁾ DO L 13 de 16.1.1997, p. 28.

⁽⁶⁾ DO L 340 de 31.12.1993, p. 21.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para la carne fresca de animales de la especie bovina ⁽¹⁾ destinada a la Comunidad Europea

Nota para el importador: el presente certificado se expide únicamente a efectos veterinarios y debe acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.

País destinatario:

Referencia del certificado de inspección sanitaria ⁽²⁾:

País exportador: NUEVA CALEDONIA

Ministerio:

Departamento:

Referencias (optativo):

I. Identificación de la carne

Carnes de: BOVINOS

Tipo de piezas:

Tipo de embalaje:

Número de piezas o unidades de embalaje:

Peso neto:

II. Procedencia de la carne:

Dirección(es) y número(s) de autorización veterinaria ⁽²⁾ del matadero o mataderos autorizados:
.....
.....

Dirección(es) y número(s) de autorización veterinaria ⁽²⁾ de la sala o salas de despiece autorizadas:
.....
.....

Dirección(es) y número(s) de autorización veterinaria ⁽²⁾ del almacén o almacenes frigoríficos autorizados:
.....
.....

III. Destino de la carne

Las carnes son expedidas desde:
.....
(lugar de carga)

a:
(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente ⁽³⁾:

⁽¹⁾ Por carne fresca se entenderán todas las partes aptas para el consumo humano de animales domésticos de la especie bovina que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento de conservación; no obstante, la carne refrigerada y congelada se considerará carne fresca.
⁽²⁾ Optativo cuando el país destinatario autoriza la importación de carnes frescas para usos distintos del consumo humano, en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo y del capítulo 10 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE del Consejo.
⁽³⁾ En el caso de los camiones, debe indicarse el número de registro. En el caso de los contenedores debe incluirse el número del contenedor y el número del precinto.

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre y dirección del destinatario:

.....

IV. Declaración sanitaria

El abajo firmante, veterinario oficial, certifica que:

1. Nueva Caledonia ha permanecido libre, al menos durante los últimos doce meses, de fiebre aftosa y peste bovina y que, durante el mismo período, no se ha realizado ninguna vacunación contra estas enfermedades;
2. la carne fresca antes citada procede de animales que han permanecido en el territorio de Nueva Caledonia al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento en el caso de animales de edades inferiores a tres meses.

V. Declaración sobre la protección de los animales

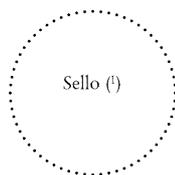
El abajo firmante, veterinario oficial, certifica que:

1. ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE del Consejo;
2. la carne procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE.

Hecho en: el

(lugar)

(fecha)



.....
(firma del veterinario oficial) (1)

.....
(en mayúsculas, nombre y apellidos, rango y cualificación del firmante)

(1) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 2001

por la que se establecen garantías suplementarias en relación con la enfermedad de Aujeszky para los animales de la especie porcina destinados a ciertas partes del territorio de Alemania, y por la que se modifican las Decisiones 93/24/CEE, 93/244/CEE y 2001/618/CE

[notificada con el número C(2001) 3099]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/746/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina⁽¹⁾, cuya última modificación y actualización la constituye la Directiva 2000/20/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las garantías suplementarias en relación con la enfermedad de Aujeszky para el comercio intracomunitario de animales de la especie porcina y la lista de las zonas de los Estados miembros que están libres de esta enfermedad y en las que se llevan a cabo programas aprobados de lucha contra la misma se establecen en las Decisiones de la Comisión 93/24/CEE⁽³⁾ y 93/244/CEE⁽⁴⁾, ambas modificadas por última vez por la Decisión 2000/280/CE⁽⁵⁾, que a partir del 1 de julio de 2002 serán derogadas y sustituidas por la Decisión 2001/618/CE⁽⁶⁾.
- (2) En determinadas partes del territorio de Alemania se ha llevado a cabo un programa de erradicación de la enfermedad, aprobado por la Decisión 95/210/CE de la Comisión⁽⁷⁾.
- (3) En relación con este programa de erradicación se establecieron respecto de Alemania ciertas garantías suplementarias relativas a la enfermedad de Aujeszky para los animales de la especie porcina destinados a dichas partes de su territorio mediante la Decisión 95/211/CE de la Comisión⁽⁸⁾, que modifica la Decisión 93/244/CEE.
- (4) Alemania considera que los Estados federados de Hesse, Schleswig-Holstein, Sarre, Hamburgo, Bremen y Berlín están en la actualidad libres de la enfermedad de Aujeszky y ha presentado a la Comisión la correspon-

diente documentación justificativa, tal como se establece en el artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE.

- (5) Se considera que gracias al programa se ha conseguido erradicar esta enfermedad en los Estados federados en cuestión.
- (6) Las autoridades alemanas aplican, en relación con los movimientos nacionales de animales de la especie porcina, normas al menos equivalentes a las establecidas por las garantías suplementarias establecidas en la normativa comunitaria.
- (7) No obstante, estas garantías suplementarias no deben exigirse a los Estados miembros o sus regiones que se consideren libres de la enfermedad de Aujeszky.
- (8) Deben modificarse las Decisiones de la Comisión 93/24/CEE, 93/244/CEE y 2001/618/CE, con el fin de incluir los Estados federados alemanes de Hesse, Schleswig-Holstein, Sarre, Hamburgo, Bremen y Berlín en la lista de territorios de los Estados miembros o sus regiones libres de la enfermedad de Aujeszky y eliminar estos Estados federados de la lista de territorios en los que se llevan a cabo programas de lucha contra la enfermedad.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 93/24/CEE y el anexo I de la Decisión 2001/618/CE se sustituirán por el anexo I de la presente Decisión.

El anexo I de la Decisión 93/244/CEE y el anexo II de la Decisión 2001/618/CE se sustituirán por el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 15 de octubre de 2001.

⁽¹⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO L 163 de 4.7.2000, p. 35.

⁽³⁾ DO L 16 de 25.1.1993, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 111 de 5.5.1993, p. 21.

⁽⁵⁾ DO L 92 de 13.4.2000, p. 24.

⁽⁶⁾ DO L 215 de 9.8.2001, p. 48.

⁽⁷⁾ DO L 132 de 16.6.1995, p. 19.

⁽⁸⁾ DO L 132 de 16.6.1995, p. 21.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***«Estados miembros o regiones libres de la enfermedad de Aujeszky y en las que está prohibida la vacunación**

Dinamarca:	todas las regiones.
Reino Unido:	todas las regiones de Inglaterra, Escocia y Gales.
Francia:	los departamentos de Aisne, Allier, Ardennes, Ariège, Aube, Aude, Aveyron, Bas-Rhin, Bouches-du-Rhône, Calvados, Cantal, Charente, Charente-Maritime, Cher, Corrèze, Côte d'Or, Creuse, Deux-Sèvres, Dordogne, Doubs, Eure, Eure-et-Loir, Gard, Gers, Gironde, Haute-Garonne, Haute-Loire, Haute-Marne, Haute-Pyrénées, Haut-Rhin, Haute-Saône, Indre, Indre-et-Loire, Jura, Landes, Loire, Loire-Atlantique, Loir-et-Cher, Loiret, Lot, Lot-et-Garonne, Lozère, Maine-et-Loire, Marne, Meurthe-et-Moselle, Meuse, Moselle, Nièvre, Oise, Pyrénées-Atlantiques, Puy-de-Dôme, Rhône, Sarthe, Saône-et-Loire, Savoie, Seine-Maritime, Somme, Vaucluse, Tarn, Tarn-et-Garonne, Territoire de Belfort, Vendée, Vienne, Vosges, Yonne.
Finlandia:	todas las regiones.
Alemania:	los Estados federados de Turingia, Sajonia, Brandeburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Sajonia-Anhalt, Renania-Palatinado, Baden-Württemberg, Hesse, Schleswig-Holstein, Sarre, Hamburgo, Bremen y Berlín.
Austria:	todas las regiones.
Suecia:	todas las regiones.
Luxemburgo:	todo el territorio.»

*ANEXO II***«Estados miembros o regiones en los que existen programas aprobados de lucha contra la enfermedad de Aujeszky**

Alemania:	los Estados federados de Baja Sajonia, Renania del Norte-Westfalia y Baviera.»
-----------	--
